

Pertenencia 2017-00079.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

En el presente proceso de Pertenencia de inmueble rural seguido por SERGIO ERNESTO MUTIS VILLAMIZAR por medio de apoderado judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDO GAITÁN DURÁN, señoras MARÍA DELINA GAITÁN MILLS, LISA CONSUELO GAITAN MILLS, VICTORIA CAROLINA GAITAN MILLS, HEREDEROS INDETERMINADOS del mencionado causante y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir en el presente asunto, el apoderado judicial de LISA CONSUELO GAITÁN MILLS solicita al despacho dar aplicación al artículo 121 del CGP por configurarse los requisitos consagrados en el mismo, que no es otra cosa que la declaratoria de pérdida competencia para continuar conociendo del presente proceso.

La mencionada disposición prevé que salvo concurren causas legales de suspensión o interrupción del proceso, este no podrá tener una duración superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a los demandados o ejecutados, según el caso, teniendo la segunda instancia una duración que no podrá exceder de 6 meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal. Término que de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto puede ser prorrogado por una sola vez hasta por 6 meses para resolver la instancia respectiva, el cual debe ser debidamente motivado mediante auto que no admite recurso alguno. Establece el inciso 6 de la mencionada disposición que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Mediante sentencia ST-443 de 2019 de la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión nula de pleno derecho.

Como vemos son dos, los grandes temas medulares que consagra la disposición legal, sin perjuicio de los accesorios tratados, el primero de éstos relacionado con la pérdida de competencia del juez que venía conociendo del proceso una vez se

vencen objetivamente los términos legales previstos en ésta para tramitar y decidir el asunto y el otro, con las consecuencias jurídico -procesales de las actuaciones que se realicen con posterioridad a la pérdida de competencia que no es otra que la nulidad de la actuación posterior que realiza el juez que haya perdido competencia.

Mediante sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional declara la exequibilidad condicionada de los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 del CGP y la inexecutable de la expresión de pleno derecho contenida en el inciso sexto de la mencionada disposición, referida a la clase de nulidad de la actuación posterior al vencimiento de términos por pérdida de competencia.

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXECUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la ***EXECUIBILIDAD CONDICIONADA*** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXECUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXECUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”.

En lo que respecta al asunto que nos atañe relacionado con la pérdida de competencia del despacho para continuar conociendo del proceso cuando han precluido los términos previstos en la citada normativa para dictar sentencia, sostiene la Corte Constitucional que ante la declaración de inexecutable de la expresión de “pleno derecho” referida a la nulidad contenida en el inciso sexto de la disposición demandada, para que la regla contenida en el inciso segundo guarde relación con la prevista en el inciso sexto, es decir para que desaparezca la aparente inconsistencia entre dichas prescripciones, la pérdida de competencia solo se configura cuando expirado el plazo legal previsto en dicha disposición sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia una de las partes lo alegue, pues de no hacerlo el vencimiento del plazo no tendría como consecuencia la pérdida de competencia ya que el funcionario podría seguir conociendo del

proceso y las actuaciones realizadas extemporáneamente tendrían validez a menos que se alegue la nulidad antes de dictar sentencia.

Al respecto sostiene dicha Corporación en sentencia SC- 443 de 2019:

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inócua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho. (subrayado fuera de texto)

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto^[90], según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991^[91].

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo

judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

- Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexequibilidad su calificación como “de pleno de derecho”, así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas.”

Con la previsión de la normativa analizada sobre los términos objetivos de duración del proceso contados a partir de la notificación de los demandados, debemos indicar que en audiencia inicial celebrada el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la etapa de saneamiento del proceso ante la alegación del apoderado judicial de MARÍA DELINA GAITÁN MILLS de no haberse practicado en debida forma por el demandante la notificación del auto admisorio de la demanda de las demandadas LISA CONSUELO GAITAN MILLS y VICTORIA CAROLINA GAITAN MILLS, herederas determinadas del causante EDUARDO GAITAN DURÁN y quienes habían sido emplazadas, toda vez que este conocía el lugar donde podían recibir notificaciones en EEUU, con lo que se configuraba la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, se dispuso mediante auto proferido en dicha audiencia, en consideración a que entre las demandadas existía un litis consorcio necesario lo que legitimaba a MARIA DELINA GAITAN MILLS para invocar la nulidad, suspender la audiencia para que el demandante procediera a efectuar la notificación en debida forma mediante correo electrónico de las citadas personas y el traslado respectivo. Actuación que se surte el 24 de noviembre de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 con VICTORIA CAROLINA GAITAN MILLS. La notificación de LISA CONSUELO GAITAN MILLS se efectúa por conducta concluyente mediante poder otorgado al doctor FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS, quien contesta el 15 de diciembre del año mencionado, prosiguiendo con el trámite del proceso, cuya agotamiento de los términos previstos en el artículo 121 del CGP en parte obedeció a la solicitud de las partes de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial a practicarse en el Municipio de Cachira, N. de S., debido a los fenómenos climatológicos no propicios el año pasado para realizar dicha diligencia en un inmueble rural ubicado en zona de páramo, debido a las permanentes lluvias.

No obstante estas circunstancias, a la fecha han transcurrido los términos previstos en la mencionada disposición para la pérdida de competencia y si bien la Corte

Constitucional consideró que ante la declaratoria de inexecutable de la expresión de pleno derecho, referida a la nulidad consagrada en dicha disposición, que es subsanable de acuerdo a las reglas que regulan el régimen general de las nulidades procesales, por lo que la pérdida de competencia del juez que venía conociendo del proceso solo se configura si es alegada oportunamente por alguna de las partes, teniendo en cuenta que la oportunidad para la alegarla es una vez vencido el respectivo término y antes que se dicte sentencia, cuestión que hizo el apoderado judicial de una de las demandadas, forzoso es aceptar que dicho término ha precluido, por lo cual habrá de declararse la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente proceso, informando a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre el hecho, remitiendo el expediente a la juez que sigue en turno para que asuma la competencia y de trámite a la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña. N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la pérdida de competencia de este despacho para continuar conociendo del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, por lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR informar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA- sobre dicha decisión. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR remitir el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE OCAÑA para que asuma su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA FALLARES.